

PRAGMATICA EN QUE SE PROHIBE EL IVEGO QUE

llaman los Bueltos: y los que le jugaren, incurran en las penas puestas a los que juegan los dados. Y ansi mismo la Pragmatica, para que los titulos de aquellos officios que son renunciables, se saquen dentro de nouenta dias, despues de hecha la presentacion de la renuciacion.



Impresso con licencia en Madrid, en casa de Querino Gerardo. 1587.

Vendese en casa de Blas de Robles, librero de su Magestad.



DON PHILIPPO REY DE LA
gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem,
de Portugal, de Nauarra, de Granada, de To-
ledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de
Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corce-
ga, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gi-
braltar, de las Iſlas de Canaria, de las Indias Oriētales y Oc-
cidentales, Iſlas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Con-
de de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, ſeñor
de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Sereniſſimo Principe Don
Philippe mi muy caro y muy amado Hijo. Y à los Infantes,
Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prio-
res de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, y à
los del nuestro Consejo, Preſidentes y Oydores de las nueſtras
Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nra Caſa y Corte, y Chã-
cillerias, y à todos los Corregidores, Aſiſtente, Gouernadores,
Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Preuõſtes,
y otras juſticias, y miniſtros nueſtros, y perſonas de qualquier
eſtado, preeminencia, ò dignidad q̄ ſeã, aſi à los que agora ſon,
como à los q̄ ſerã de aqui adelante, y à cada vno de vos, ſalud y
gracia. Bien ſabeys, que por auer ſido grãdes los incõuenientes
y daños, q̄ en todo tiempo ſe hã ſeguido, del juego de los dados
ſe trato muy de atras, por los reyes nueſtros progenitores del re-
medio, diſponiendo a cerca dello, por ſus leyes y prouisiones, y
vltimamente no deſſeãdo deſterrar y quitar ſel todo el vſo de
eſte juego, promulgamos nuebas leyes, acrecentando penas, y
dando la orden que parecio baſtaua, para quedar enteramente
proueydo, empero la malicia de los que ſe entregã todos a eſte
vicio, y no hallã entretenimiento, ſino en lo que les ha de ſer de
mayor peligro y daño, ha hecho q̄ lo que anſi eſtaua diſpuerto,
en tanta vtilidad y bien publico, pierda ſu vigor y fuerça, intro-
duziẽdo inuẽciones y cauilaciones, en fraude de las dichas leyes,
hallando en los naypes formas y maneras para jugar, como con
los dados, y aun en mayor exceſſo, que ſi con los miſmos dados
ſe jugafe, por ende nos queriendo focorrer a tan juſtas y ſantas
A leyes



DON PHILIPPE POR LA gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Ifflas de Canaria, de las Indias Oriëntales y Occidentales, Ifflas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Philippe mi muy caro y muy amado Hijo. Y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priorres de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, y à los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nra Casa y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Preuostes, y otras qualesquier nuestras justicias, y personas de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad q seã, assi à los que agora son, como à los q serã de aqui adelante, y à cada vno de vos, salud y gracia. Sepades q la experiëcia ha mostrado, que lo q se halla determinado por leyes de nros reynos, quanto à las renunciaciones de aquellos officios que son renunciabiles, no ha bastado ni basta, para que se dexen de procurar, y hazer algunas cosas contra nuestra intencion, y en grande daño de nra preeminencia, y patrimonio real, y del bië publico destos nros reynos. porque como quier que assi es, que por ellas esta dispuesto que no vala la renunciacion, sino vuiere veynte dias, el que renuncia despues de otorgada la renunciacion, y que la persona en cuyo favor el tal officio se renunciare, se presente ante nos con la renunciacion y suplicacion dentro de treynta dias, y que dentro de sesenta, despues que nos le ouieremos dado la prouisiõ de merced del dicho officio, la presente en el concejo de la ciudad, villa ò lugar donde fuere el tal officio, y tome la possessiõ del. No ha bastado lo assi proueydo, para estoruar los dichos daños è incõ-

uinientes